



## **DOS PRECISIONES SOBRE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO DE LA PERSONA FÍSICA \***

*José María Martín Faba*  
*Profesor Ayudante Doctor UAM*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de enero de 2023*

*La STS 863/2022, de 1.12., perfila el concepto de deudor de buena a fe a los efectos de la aplicación del beneficio de la segunda oportunidad y determina el carácter del crédito de la TGSS por derivación de responsabilidad.*

### **1. Hechos**

El 15 de febrero de 2017, una persona física instó un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos. La propuesta de pagos fue rechazada por la mayoría de sus acreedores, en concreto, el 75,07% de pasivo con derecho a voto. A consecuencia de ello, el Juzgado de lo Mercantil declaró el concurso de acreedores por auto de 30 mayo 2017 y, a continuación, lo concluyó por insuficiencia de activo. Después, el deudor pidió la exoneración del pasivo insatisfecho. El solicitante había sido condenado por un delito menos grave de daños en la propiedad ajena, contra el patrimonio, mediante una sentencia que adquirió firmeza el 4 de febrero de 2014. Frente a la solicitud de que se le reconociera el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, se opusieron tanto la TGSS como BBVA.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NBI00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.



El Juzgado estimó la oposición y denegó la exoneración del pasivo insatisfecho por varias razones. La primera, porque el deudor no reunía los requisitos para ser considerado deudor de buena fe, de acuerdo con lo prescrito en el art. 178 bis. 3. 2.º LC, al constar una condena firme por un delito contra el patrimonio en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Y la segunda razón era que no se cumplían los requisitos del art. 178. 3. 4.º bis LC, pues el crédito de la TGSS consecuencia de la derivación de responsabilidad es, en parte, un crédito privilegiado y no todo subordinado como pretende el deudor.

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el deudor concursado instante de la exoneración y la Audiencia Provincial desestima el recurso. La Audiencia confirma la valoración realizada por el Juzgado, relativa a que condena penal por un delito de daños al patrimonio ajeno, aunque provenga de una riña vecinal y no exactamente de la administración del patrimonio, está incluida en la conducta prevista en el art. 178 bis. 3. 2.º LC, que excluye la condición de deudor de buena fe. Y al no cumplirse este requisito, la Audiencia estima innecesario entrar a analizar las restantes razones que podrían justificar la denegación de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Frente a la sentencia de apelación, el deudor concursado interpone un recurso de casación articulado, en lo que aquí interesa, en dos motivos.

## **2. Fundamentos**

### ***2.1. No es de buena fe el deudor que comete un delito contra el patrimonio con pena superior a 3 años***

En el primero de los motivos de casación denuncia la infracción del art. 178 bis. 3. 2.º LC, "que establece el requisito como deudor de buena fe, sujeto a la ausencia de la comisión de una serie de delitos, entre ellos los delitos contra el patrimonio". En el desarrollo del motivo se expone que cuando se introdujo por primera vez la exoneración del pasivo en el art. 178.2 LC, por la Ley 14/2013, 27 septiembre, el requisito consistía en no haber sido condenado por el delito previsto por el art. 260 CP o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso. Fue el D-1 1/2015, 27 febrero, el que, al regular la exoneración, introdujo la mención a que no hubiera sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. El recurrente entiende que, para que la condena por delitos contra el patrimonio pueda privar



del beneficio a la exoneración del pasivo, es necesario que el delito "tenga relación con la actividad empresarial, con el concurso de acreedores, con la gestión del patrimonio del deudor en perjuicio de los acreedores o cualquier actividad delictiva que afecte al concepto de empresario honesto, pero no aquellas que sean ajenas a esos conceptos de honestidad empresarial y que corresponden a la esfera personal y que en nada afectan al concurso o a sus acreedores".

De acuerdo con la jurisprudencia contenida en las SSTs 150/2019, 13 marzo, y 381/2019, 2 julio, la exigencia de la buena fe para poder acceder a la exoneración del pasivo no responde a la noción general contenida en el art. 7.1 CC, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el art. 178. bis. 3 LC. La naturaleza de estos requisitos es heterogénea y solo los dos primeros guardan relación directa con la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso); y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

En nuestro caso, consta que el deudor concursado fue condenado por sentencia firme, dentro de los diez años anteriores a la declaración de concurso, por un delito contra el patrimonio, al haber causado daños, con ocasión de una riña vecinal, en el vehículo de otra persona por un valor de 1.496,36 euros. El delito estaba tipificado en el art. 263 CP, en el capítulo IX, y dentro del título XIII, que lleva por rúbrica "Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico". No cabe duda de que formalmente el delito por el cual fue condenado el deudor concursado estaba incluido dentro de los delitos contra el patrimonio a los que se refiere el art. 178 bis.3. 2º LC. Es cierto que la conducta no guarda relación con la actividad económica que pudiera haber desembocado en la insolvencia ni con la administración patrimonial. También lo es que en la redacción del art. 178.2 LC, dada por la Ley 14/2013, que introdujo por primera vez la exoneración del pasivo, este requisito negativo se reducía a no haber sido "condenado por el delito previsto por el artículo 260 CP o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso". Pero la reforma de 2015, a la par que ampliaba el alcance de exoneración, endureció las exigencias relacionadas con la condición de deudor de buena fe, al ampliar el elenco de delitos cuya condena por sentencia firme dentro de los diez años anteriores a la declaración de concurso impedía el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La ampliación de los delitos por cuya condena el deudor deja de serlo de buena fe al objeto de merecer el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho es clara, pues la mención a los delitos de insolvencia punible se sustituye por los delitos contra el



patrimonio y el orden socioeconómico, rúbrica del título en el que se encuadran los anteriores y otros distintos, como son los delitos contra el patrimonio propiamente dicho, y además se especifican otros delitos ajenos a ese título, como los de falsedad documental y los delitos contra Hacienda Pública y la seguridad social, y contra los derechos de los trabajadores. Pero, aunque sea clara esta ampliación, en cualquier caso, su interpretación, en caso de duda, debe ajustarse a dos parámetros: la propia gravedad del delito y su justificación respecto del efecto de privar de la exoneración del pasivo.

La previsión legal de que se trate de un deudor de buena fe se objetiva en función de lo que justifica su exigencia: que algo positivo como es permitir una segunda oportunidad al deudor persona natural que deviene insolvente, no sea aprovechado por quien no lo merece al haber actuado en el plano económico de forma fraudulenta o contrariando la buena fe. Y estos comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor o con otras conductas que le hacen desmerecer del crédito y la confianza del mercado. De tal forma que, aunque al supeditar la consideración de deudor de buena fe, para merecer la exoneración del pasivo insatisfecho, al cumplimiento de una serie de requisitos negativos, la ley trata de evitar o disuadir de ciertos comportamientos, su interpretación debe estar guiada por la finalidad perseguida con la exoneración, y esta a su vez debe atender a un equilibrio entre los intereses afectados: los del propio deudor de volver a operar en el mercado sin la losa de las deudas; los de los acreedores, de no sufrir mayores sacrificios que los necesarios y justificados; y los del mercado, de no propiciar la reinscripción de quien defraudó la confianza y el crédito general.

El caso enjuiciado pone en evidencia que no cualquier condena por un delito incluido en el título XIII CP tiene sentido que prive del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho. La condena penal lo fue por daños materiales ocasionados en la propiedad ajena, en un automóvil, como consecuencia de una riña entre vecinos. Este delito, cuando se cometió, estaba tipificado en el 263.1 CP y se castigaba "con la pena de multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros". Se da la paradoja de que, si los daños ocasionados en la riña hubieran sido personales, de lesiones, siendo mucho más grave el delito, no le hubieran privado al autor de la consideración de deudor de buena fe en su concurso de acreedores. Esta paradoja pone en evidencia que no tiene mucho sentido esta disparidad de trato. En este delito contra el patrimonio debe existir alguna relación o vinculación con la insolvencia o el crédito en el mercado, que justifique la privación a su autor de la posibilidad de acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Por otra parte, es muy significativo que tras la reforma introducida por la Ley 16/2022, 5 septiembre, que traspone la Directiva UE 2019/1023, de segunda oportunidad, el art. 487.



1. 1º TRLC (que regula en la actualidad los requisitos subjetivos para poder acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho), si bien mantiene la referencia a los mismos delitos, apostilla: "todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años"; además de ceñirlo a los casos de condena a privación de libertad. Esta mención aclara algo obvio que subyacía a la regulación anterior: no cualquier condena por un delito formalmente incluido en la relación legal merecía la privación de la condición de deudor de buena fe, sino cuando el delito tuviera una cierta gravedad, que en el caso de los delitos de daños a la propiedad ajena del art. 263 CP resulta muy relevante, pues excluiría el tipo general del apartado 1 y sí incluiría el tipo agravado del apartado 2, en el que las circunstancias que lo agravan sí hacen desmerecer de la exoneración. La reforma introducida por la ley 16/2022 no resulta de aplicación al presente caso, pero corrobora el sentido de una interpretación del art. 178 bis. 3. 2º LC, que excluye los delitos contra el patrimonio que no tengan una cierta relevancia, que de forma orientativa puede venir marcada por el hecho de que la pena máxima señalada al delito sea inferior a tres años. En consecuencia, el TS estima motivo de casación, deja sin efecto la sentencia de apelación y asume la instancia.

## ***2.2. El privilegio general del crédito reconocido a la TGSS por derivación de responsabilidad***

Al asumir la instancia, el TS se centra en la impugnación de la segunda de las razones por las que el Juzgado denegó la exoneración del pasivo, esto es, el incumplimiento de los requisitos propios de la alternativa prevista en el art. 178 bis. 3. 4º LC. Para optar por la exoneración inmediata de sus deudas es preciso que el deudor "haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios".

En este caso, la TGSS adujo que tenía un crédito frente al deudor de 245.047,19 euros, de los cuales 75.423,31 gozan de la consideración de crédito con privilegio general del art. 91. 1. 4º LC. El concursado entiende que en la medida en que ese crédito proviene de la derivación de responsabilidad al administrador de una sociedad debe ser considerado subordinado. El juzgado entendió que no podía privarse a este crédito de la naturaleza de crédito con privilegio general porque no se trataba de "una deuda accesoria, como ocurre con los recargos y las sanciones, sino ante una deuda autónoma e independiente".

Según el TS, la existencia del crédito ha sido acreditada mediante la correspondiente certificación y su clasificación en parte como privilegio general deriva precisamente de no considerar ese crédito por derivación de responsabilidad como crédito subordinado.



En efecto, las SSTs 315/2020 y 316/2020, 17 junio, y la posterior 664/2020, 10 diciembre, respecto de la clasificación de los créditos de la AEAT por derivación de responsabilidad al administrador de una sociedad, declararon que: "en ningún caso se trataría de una sanción, puesto que como afirma la STC 164/1995, 13 noviembre, resulta improcedente extender el concepto de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de las garantías constitucionales propias de ese tipo de normas a medidas que no responden, verdaderamente, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que una cosa es que las sanciones tengan, entre otras, una finalidad disuasoria de determinados comportamientos y otra distinta que toda medida con tal finalidad disuasoria constituya una sanción". Y luego concluido que: "al no considerarse la derivación de responsabilidad tributaria como una sanción, no cabe que se subordinen todos los créditos resultantes, conforme al art. 92.4 LC, sino que conservarán la misma clasificación que correspondería a los créditos de los que provenga la derivación. (...) Ello supone que, excluidos los créditos con privilegio especial y los subordinados, el 50% de la cuota tributaria tendrá el carácter de crédito con privilegio general del art. 91. 4º LC y el 50% restante de la cuota tributaria tendrá el carácter de crédito ordinario del art. 89. 3º LC. Mientras que las partidas referidas a intereses y recargos tendrán el carácter de créditos subordinados del art. 92. 3º LC y las correspondientes a multas o sanciones pecuniarias, el de subordinados del art. 92.4º LC".

Según el TS, no existe ninguna razón para no aplicar a los créditos de la TGSS por derivación de responsabilidad, esa misma doctrina reconocida a los créditos de la AEAT por derivación de responsabilidad. En consecuencia, al no constar que el crédito privilegiado de la TGSS hubiera sido pagado, no se cumplían los requisitos para la exoneración inmediata del art. 178 bis. 3. 4º LC. Como el deudor concursado solicitó de forma alternativa someterse a la exoneración demorada en cinco años, mediante un plan de pagos del art. 178 bis. 3. 5º LC, y no consta que esta cuestión haya sido analizada en la instancia, ni siquiera que se haya seguido el trámite legal para su aprobación, primero provisional y después definitiva, el TS remite los autos al juzgado para que tramite y resuelva esta solicitud subsidiaria.

### 3. Comentario

En mi opinión, la STS llega a una conclusión razonable. Es cierto que la cuestión se podía resolver, como hace la STS, bajo el prisma de la interpretación normativa, argumentando que, aunque el art. 178 bis. 3. 2º se refiera *indiscriminadamente* a delitos contra el patrimonio, esta referencia no debe ser interpretada *ilimitadamente*, sino *acotada* a delitos graves que tienen relación con el concurso y cuyo cometimiento puede suponer una merma de la confianza del mercado o de los acreedores. En mi opinión, no obstante, bajo



una apariencia de interpretación normativa, lo que en realidad hace la STS es una aplicación retroactiva del TRLC que no está muy claro que esté permitida, pero que ciertamente proporciona una solución justa: el delito contra el patrimonio que cometió el concursado no puede servir para privarle del beneficio de la remisión, tanto por su escasa importancia como por su falta de conexión con el concurso o con el deterioro de la confianza de los acreedores o del mercado. Finalmente, nótese que para que el deudor sea responsable por derivación tributaria (o social), es indispensable que incumpla una serie de deberes, lo que puede denotar cierta falta de diligencia o incluso ausencia de buena fe por su parte (cfr. art. 43 LGT). Por eso es discutible que tenga la condición de deudor de buena fe el deudor contra el que existe un crédito por derivación de responsabilidad, y por ello que pudiera obtener el beneficio de la remisión. De hecho, el art. 487.1. 2.º TRLC niega la obtención del beneficio de exoneración cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, se hubiera dictado un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración el deudor hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Como es más complicado argumentar que el art. 178 bis. 3. 2.º LC puede interpretarse en el sentido de que también prevé la responsabilidad por derivación, es probable que en este punto el TRLC no se aplique por la jurisprudencia de manera retroactiva.